



ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA

Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias

*Laudo del Árbitro
Simon Farbenbloom*

* **NOTA RELATIVA A LA SIGNATURA DEL DOCUMENTO:** A partir del 13 de abril de 2017, y para facilitar su consulta, los laudos de los árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD llevan la signatura WT/DS[número]/RPT.

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	6
2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	7
3 PLAZO PRUDENCIAL.....	7
3.1 Introducción	7
3.2 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD	8
3.3 Medidas que han de ponerse en conformidad	10
3.4 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial	12
3.4.1 Trámites del procedimiento de aplicación.....	13
3.4.1.1 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la presunción de la tasa única "en sí misma"	13
3.4.1.2 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a las 38 determinaciones antidumping en litigio	20
3.4.2 Circunstancias del caso en la presente diferencia	26
4 LAUDO.....	28
ANEXO A	29
ANEXO B	31

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R
Informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R
ENM	economía que no es de mercado
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	método de comparación entre promedios ponderados
Artículo 123 de la URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> N° 103-465, 108 Stat. 4838, codificado como <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3533 (Prueba documental USA-1)
Artículo 129 de la URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> N° 103-465, 108 Stat. 4838, codificado como <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538 (Prueba documental USA-2)
P-T	método de comparación entre promedios ponderados y transacciones
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16 , 29 de agosto de 2008
Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13 , 18 de agosto de 2000
CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15 , 7 de enero de 1998
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15 , WT/DS48/13 , 29 de mayo de 1998
CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14 , 20 de septiembre de 2004
CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13 , WT/DS286/15 , 20 de febrero de 2006
Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13 , 17 de marzo de 2003
China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12 , 3 de mayo de 2013
Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13 , 2 de octubre de 2009
Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS461/13 , 15 de noviembre de 2016
Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15 , 31 de octubre de 2008
Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS429/12 , 15 de diciembre de 2015
Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China</i> , WT/DS422/R y Add.1, adoptado el 23 de julio de 2012
Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24 , WT/DS386/23 , 4 de diciembre de 2012
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12 , 7 de junio de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS464/RPT , 13 de abril de 2017
Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por Continuación del Dumping o Mantenimiento de las Subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14 , WT/DS234/22 , 13 de junio de 2003
Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11 , WT/DS162/14 , 28 de febrero de 2001
Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/16 , 9 de octubre de 2015
Estados Unidos - Métodos antidumping (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
Estados Unidos - Métodos antidumping (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS471/AB/R
Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16 , 5 de mayo de 2008
Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)	Laudo del Árbitro, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS457/15 , 16 de diciembre de 2015

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO**Estados Unidos - Determinados métodos
y su aplicación a procedimientos
antidumping que atañen a China**

Árbitro:

Simon Farbenbloom

Partes:

China
Estados Unidos**1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 22 de mayo de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial² en el asunto *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China*. La presente diferencia se refiere a la impugnación por China de determinados métodos utilizados por los Estados Unidos en las investigaciones antidumping. El Grupo Especial constató que algunas de las medidas en litigio de los Estados Unidos eran incompatibles "en sí mismas" o "en su aplicación" con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994). Estas constataciones del Grupo Especial no fueron apeladas por los Estados Unidos y, al resolver sobre la apelación de China, el Órgano de Apelación no formuló ninguna constatación adicional de incompatibilidad con los acuerdos abarcados.

1.2. En la reunión del OSD celebrada el 19 de junio de 2017, los Estados Unidos indicaron que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.³ El 11 de julio de 2017, los Estados Unidos y China enviaron una carta conjunta al Presidente del OSD. En su carta los Estados Unidos y China indicaron que, a fin de disponer de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo para la aplicación fijado de común acuerdo, habían acordado que, en caso de que se solicitara un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), debería concluirse a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considerara que se necesitaba más tiempo. En la misma carta las partes también confirmaron que cualquier laudo del árbitro, incluido el que no se emitiera dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, se consideraría un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴

1.3. Mediante una carta de fecha 17 de octubre de 2017, China informó al OSD de que había participado en consultas con los Estados Unidos sobre el plazo prudencial para la aplicación con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 ESD, pero que esas consultas no habían dado lugar a un acuerdo. Por consiguiente, China solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. China expresó su intención de iniciar conversaciones con los Estados Unidos para llegar a un acuerdo sobre un árbitro.⁵

1.4. Mediante una carta de fecha 30 de octubre de 2017, China informó al Director General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que había entablado consultas con los Estados Unidos pero que no habían dado lugar a un acuerdo mutuo sobre la designación de un árbitro. Por

¹ WT/DS471/AB/R.

² WT/DS471/R.

³ WT/DSB/M/398, párrafo 2.7.

⁴ WT/DS471/13.

⁵ WT/DS471/14.

consiguiente, China solicitó al Director General que designara un árbitro de conformidad con la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

1.5. Después de consultar con las partes, el Director General me designó Árbitro el 7 de noviembre de 2017.⁶ Ese mismo día informé a las partes de que aceptaba la designación como Árbitro y les transmití un plan de trabajo indicando las fechas para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes y la fecha de la audiencia.⁷

1.6. El 9 de noviembre de 2017, los Estados Unidos enviaron una carta en la que solicitaban que la fecha límite para presentar su comunicación escrita fuera prorrogada una semana, en vista de las limitaciones de agenda anteriores que afectaban a miembros fundamentales de su equipo jurídico, así como de la necesidad de cooperación entre dos organismos federales, a saber, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC). Ese mismo día invité a China a que formulara observaciones sobre la carta de los Estados Unidos. El 10 de noviembre de 2017, China envió una carta en la que se oponía a la solicitud de los Estados Unidos. China adujo que las razones que dieron los Estados Unidos no justificaban la prórroga solicitada y que esa prórroga causaría demoras indebidas en el presente arbitraje. No obstante, en caso de que se concediera una prórroga de la fecha límite para la comunicación escrita de los Estados Unidos, China solicitó que se concediera una prórroga similar para su comunicación escrita.

1.7. Habiendo tenido en cuenta la solicitud de los Estados Unidos y las observaciones de China, y en vista del número de reuniones y otras actividades que tendrían lugar a principios de diciembre de 2017, el 10 de noviembre de 2017 envié a las partes un plan de trabajo revisado. De acuerdo con dicho plan, los Estados Unidos presentaron su comunicación escrita el 17 de noviembre de 2017 y China presentó la suya el 27 de noviembre de 2017. Las partes explicaron en detalle sus posiciones y respondieron a mis preguntas en la audiencia celebrada el 8 de diciembre de 2017. En la audiencia indiqué que se haría todo lo posible por emitir el laudo en enero de 2018. Las partes no expresaron ninguna objeción.

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. En los anexos A y B del presente laudo figuran los resúmenes de las comunicaciones de las partes. A continuación se describen más detenidamente algunos detalles de los argumentos de las partes, en la medida en que son pertinentes para mi análisis.

3 PLAZO PRUDENCIAL

3.1 Introducción

3.1. El Director General me ha designado, a petición de China, para que determine el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China*.

3.2. Los Estados Unidos consideran que debo determinar que 24 meses es un plazo prudencial para que apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁸ A juicio de China, la propuesta de 24 meses de los Estados Unidos "excede con mucho lo que es prudencial dadas las circunstancias" de la presente diferencia⁹, y sostiene que un plazo de 6 meses es un plazo prudencial para la aplicación.¹⁰

3.3. En esta sección empiezo exponiendo el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Seguidamente identifico las medidas concretas que se han de poner en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último, examino los

⁶ WT/DS471/15.

⁷ En el plan de trabajo de 7 de noviembre de 2017 se indicaba que la comunicación escrita de los Estados Unidos debía presentarse el 14 de noviembre de 2017; la comunicación escrita de China debía presentarse el 21 de noviembre de 2017; y la audiencia se celebraría el 27 de noviembre de 2017.

⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 9 y 55.

⁹ Comunicación de China, párrafo 7.

¹⁰ Comunicación de China, párrafos 1 y 28.

factores que afectan a la determinación del plazo prudencial en la presente diferencia, con inclusión de los trámites del procedimiento de aplicación y las circunstancias del caso en la presente diferencia que los Estados Unidos me han pedido que tenga en cuenta para llegar a la determinación.

3.2 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

3.4. En la parte pertinente, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

...

- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.¹¹

3.5. Por consiguiente, el mandato del árbitro, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, consiste en determinar el plazo dentro del cual el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹²

3.6. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece como directriz para el árbitro que el plazo para la aplicación no deberá exceder de 15 meses. Según la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, las "circunstancias del caso" en la diferencia pueden influir en la duración del plazo prudencial, haciéndolo "más corto o más largo". Otras disposiciones del ESD también aclaran el mandato de los árbitros. El párrafo 1 del artículo 21 dice que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias [...] es esencial el pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 21 estipula que solamente se dispondrá de un plazo prudencial para la aplicación "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones" del OSD. El párrafo 2 del artículo 21 ordena al árbitro que preste "especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias".

3.7. Los medios de aplicación elegidos por el Miembro afectado son pertinentes para la determinación del plazo prudencial. Como se indica en laudos anteriores, "el momento en que un Miembro tiene que cumplir no puede determinarse aislándolo de los medios escogidos para la

¹¹ No se reproducen las notas 12 y 13 de pie de página.

¹² En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia del presente arbitraje, los Estados Unidos y China convinieron en que los siguientes principios son pertinentes para la determinación del plazo prudencial para la aplicación:

El Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene discrecionalidad para elegir los medios de aplicación que considere más apropiados.

La discrecionalidad del Miembro que ha de proceder a la aplicación no es ilimitada. Por el contrario, el método de aplicación elegido:

- debe ser tal que pueda aplicarse dentro de un plazo prudencial de conformidad con las directrices contenidas en el párrafo 3 c) del artículo 21;
- debe ser por su forma, naturaleza y contenido apto para llevar a cabo el cumplimiento;
- debe ser por lo demás compatible con los acuerdos abarcados.

Las "circunstancias del caso" en una diferencia pueden influir en el cálculo por el árbitro del plazo prudencial y pueden hacerlo "más corto o más largo".

Aunque los Miembros no están obligados a utilizar procedimientos extraordinarios para poner sus medidas en conformidad, sin embargo tienen que utilizar toda la flexibilidad y discrecionalidad que les ofrece su sistema jurídico y administrativo para proceder a la aplicación en el plazo más corto posible.

aplicación".¹³ Por consiguiente, "para determinar *cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo".¹⁴ De acuerdo con laudos anteriores de árbitros designados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, el Miembro al que incumbe la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir el medio de aplicación que considere más apropiado. No obstante, esta discrecionalidad "no constituye un derecho 'irrestringido' a elegir cualquier método de aplicación".¹⁵ Antes bien, es pertinente considerar, en particular, "si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁶ Por tanto, el método de aplicación elegido debe ser por su forma, naturaleza y contenido apto para poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.¹⁷

3.8. En tanto en cuanto desarrollan aquellos aspectos de la medida en litigio que fueron declarados incompatibles con obligaciones en el marco de la OMC, las constataciones formuladas por el Grupo Especial en la diferencia subyacente ofrecen orientación para determinar si las medidas de aplicación propuestas son aptas para lograr el cumplimiento, así como cuánto tiempo se necesita razonablemente para hacerlo.¹⁸ No obstante, excede del mandato de un árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 determinar la compatibilidad con los acuerdos abarcados de la medida que el Miembro al que incumbe la aplicación prevé adoptar para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta cuestión, en caso de que se plantee, debe abordarse en un procedimiento llevado a cabo con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹⁹ El arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se limita a determinar el plazo dentro del cual debe producirse la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁰

3.9. En cuanto a la duración del plazo prudencial, como se indica *supra*, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece para el árbitro la directriz de que dicho plazo "no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación". Como se indica *supra*, el párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que el "pronto cumplimiento" es esencial para la solución efectiva de las diferencias sustanciadas en la OMC, y la primera cláusula del párrafo 3 del artículo 21 estipula que solamente se dispondrá de un "plazo prudencial" para la aplicación "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones" del OSD. Según la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, las "circunstancias del caso" en una diferencia pueden afectar a la duración del plazo prudencial, haciéndolo "más corto o más largo". A este respecto, árbitros anteriores han considerado que el plazo prudencial para la aplicación debería ser, en principio, el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación²¹, que le permita

¹³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 68. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26. (las cursivas figuran en el original) Véanse también los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 68; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.8.

¹⁵ Laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 36.

¹⁶ Laudos de los Árbitros, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42.

¹⁷ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 64; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.8.

¹⁸ Véase el laudo del Árbitro, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 3.5, 3.39 y 3.40.

¹⁹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6.

²⁰ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.8.

²¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5.

lograr la aplicación efectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD²², teniendo en cuenta las "circunstancias del caso" en la diferencia.²³

3.10. Al examinar las "circunstancias del caso" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, árbitros anteriores consideraron que la complejidad del procedimiento de aplicación y la naturaleza de las medidas que se deben tomar para la aplicación son pertinentes para la determinación del plazo prudencial.²⁴ Árbitros anteriores también ha subrayado que el objetivo del "pronto cumplimiento" exige que el Miembro al que incumbe la aplicación utilice las flexibilidades que le ofrece su ordenamiento jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el plazo más corto posible.²⁵ Sin embargo, no se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice "procedimientos extraordinarios" para poner su medida en conformidad²⁶ y la aplicación "debe efectuarse de una manera transparente y eficiente que respete las debidas garantías de procedimiento de todas las partes interesadas".²⁷

3.11. En cuanto a la carga de la prueba, está firmemente establecido que recae en el Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye un "plazo prudencial".²⁸ Sin embargo, esto no "dispensa" al Miembro reclamante de su obligación de presentar pruebas que respalden por qué discrepa del plazo propuesto por el Miembro al que incumbe la aplicación y de justificar su tesis de que cualquier plazo más breve que proponga para la aplicación es prudencial.²⁹

3.3 Medidas que han de ponerse en conformidad

3.12. La diferencia que subyace al presente arbitraje concierne a la impugnación por China de determinados métodos y su utilización por el USDOC en varios procedimientos antidumping. En la audiencia, las partes aceptaron que las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos están relacionadas con las constataciones formuladas por el Grupo Especial que se exponen en los párrafos 8.1.a a 8.1.c de su informe, y que las medidas en litigio se podían resumir en términos generales como sigue³⁰:

²² Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 53.

²³ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5.

²⁴ Véanse los laudos de los Árbitros, *CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 19; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 53; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.19.

²⁵ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 64; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 3.51-3.53.

²⁶ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 74; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 70; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.9.

²⁷ Laudo del Árbitro, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.46. Véanse también los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.36.

²⁸ Véanse los laudos de los Árbitros, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 33; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.10.

²⁹ Laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 67; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.10.

³⁰ En la audiencia, China también se refirió al párrafo 6.7 del informe del Órgano de Apelación en la presente diferencia, en el que el Órgano de Apelación declaró superfluas determinadas declaraciones del Grupo

-
- a. con respecto a la presunción de la tasa única:
- i. la presunción del USDOC de que, en los procedimientos antidumping que afectan a una economía que no es de mercado (ENM), los exportadores forman parte de una entidad a nivel de toda la ENM y se les asigna una tasa única del derecho antidumping, salvo que cada exportador demuestre, mediante el cumplimiento de los criterios establecidos en la "prueba de la tasa distinta", la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* de sus actividades de exportación³¹; y
 - ii. las determinaciones del USDOC de aplicar la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones antidumping impugnadas por China (a saber, 13 investigaciones iniciales y 25 exámenes administrativos)³²;
- b. con respecto al método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) aplicado en tres de las 38 determinaciones antidumping impugnadas por China (a saber, tres investigaciones iniciales):
- i. las determinaciones del USDOC de aplicar el método P-T sobre la base de:
 - su identificación de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos³³; y
 - su explicación de por qué esas diferencias no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante los métodos de comparación que deben usarse normalmente³⁴;
 - ii. la aplicación por el USDOC del método P-T a todas las transacciones de exportación³⁵; y
 - iii. la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el marco del método P-T³⁶; y
- c. la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el marco del método P-T en una de las 38 determinaciones antidumping impugnadas por China (en concreto un examen administrativo).³⁷

3.13. Al resolver sobre las alegaciones planteadas por China contra estas medidas, el Grupo Especial constató que:

- a. la presunción de la tasa única es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping³⁸;
- b. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC aplicó la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones antidumping impugnadas por China³⁹;
- c. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debido a determinadas medidas adoptadas por el USDOC en

Especial. Sin embargo, China aceptó que esta constatación no crea obligaciones de aplicación adicionales para los Estados Unidos.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.311 y 8.1.c.ii.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.iii.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.i. Señalo que la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión se refiere a dos de las tres investigaciones iniciales en litigio.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ii.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iii.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iv.

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.ii.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.iii.

relación con el método P-T y a su utilización de la reducción a cero en el marco del método P-T en tres investigaciones iniciales⁴⁰; y

- d. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el marco del método P-T en un examen administrativo.⁴¹

3.14. En consecuencia, a los efectos del presente arbitraje, las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos atañen a las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a una constatación de incompatibilidad relativa a la presunción de la tasa única "en sí misma", así como a varias constataciones de incompatibilidad "en su aplicación" relativas a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única en 38 determinaciones antidumping y a la utilización por el USDOC del método P-T, con inclusión de su utilización de la reducción a cero en el marco de ese método, en cuatro de estas 38 determinaciones antidumping.

3.4 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial

3.15. Los Estados Unidos consideran que debo determinar que 24 meses es un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia debido al "número y magnitud de modificaciones de las medidas impugnadas, las prescripciones de procedimiento establecidas en la legislación estadounidense, la complejidad de las cuestiones de que se trata y las actuales demandas y limitaciones de recursos que pesan sobre el USDOC".⁴² Los Estados Unidos ponen de relieve "la amplitud y complejidad de las recomendaciones del OSD", en especial teniendo en cuenta las constataciones sobre las medidas "en su aplicación", que se refieren a 38 determinaciones antidumping, y "los importantes análisis adicionales que probablemente tendrá que realizar el USDOC".⁴³ Con respecto a los medios de aplicación elegidos, los Estados Unidos se proponen llevar a cabo dos series de procedimientos distintos: i) un procedimiento de conformidad con el artículo 123(g) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA)⁴⁴ para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la presunción de la tasa única "en sí misma"; y ii) 38 procedimientos independientes de conformidad con el artículo 129(b) de la URAA⁴⁵ para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en su aplicación" relativas a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única en 38 determinaciones antidumping, así como a su utilización del método P-T, y de la reducción a cero en el marco de ese método, en algunas de esas determinaciones.⁴⁶ Según los Estados Unidos, aunque estas dos series de procedimientos deben realizarse consecutivamente, puede haber "cierta coincidencia" entre ellos.⁴⁷ En particular, los Estados Unidos proponen comenzar el procedimiento del artículo 129 una vez que se haya emitido la determinación en el procedimiento del artículo 123.⁴⁸

3.16. China no cuestiona que el USDOC recurra a procedimientos en virtud del artículo 123 y el artículo 129 de la URAA a efectos de la aplicación en la presente diferencia.⁴⁹ En particular, no cuestiona que un procedimiento del artículo 123 sea un medio adecuado de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre la medida "en sí misma" con respecto a la presunción de la tasa única. Tampoco se opone al grado de coincidencia entre estos procedimientos que los Estados Unidos indican que se producirá. Antes bien, China acepta como razonable la propuesta de los Estados Unidos de iniciar los procedimientos en virtud del

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1.a.i-8.1-a.iv.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

⁴² Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 10.

⁴³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁴⁴ Codificada como *United States Code*, Título 19, artículo 3533(g) (que figura en la Prueba documental USA-1).

⁴⁵ Codificada como *United States Code*, Título 19, artículo 3538(b) (que figura en la Prueba documental USA-2).

⁴⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 30. Los Estados Unidos se refieren al procedimiento en virtud del artículo 123 y a los procedimientos en virtud del artículo 129 como "Etapa I" y "Etapa II" del proceso de aplicación, respectivamente. (*Ibid.*, párrafos 7 y 18)

⁴⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 26. Véase también el párrafo 49 (calendario propuesto por los Estados Unidos).

⁴⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 7 y 26.

⁴⁹ Comunicación de China, párrafos 35 y 36; declaración inicial de China; y respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

artículo 129 una vez que se haya emitido la determinación preliminar de conformidad con el artículo 123.⁵⁰ China aduce no obstante que la cantidad de tiempo que solicitan los Estados Unidos, para su procedimiento del artículo 123 y para los múltiples procedimientos del artículo 129, es "excesivamente largo" en las circunstancias de este caso.⁵¹

3.17. En el análisis que figura a continuación examino primero los argumentos de las partes concernientes a los trámites específicos que deben realizar los Estados Unidos en los procedimientos en virtud del artículo 123 y el artículo 129, así como el plazo que se necesita razonablemente para concluir esos trámites. Después abordo las circunstancias del caso en esta diferencia que las partes alegan que son pertinentes para mi determinación del plazo prudencial.

3.4.1 Trámites del procedimiento de aplicación

3.18. Como se indica *supra*, las partes están de acuerdo en que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" puede y debe tener lugar mediante un procedimiento del artículo 123 de la URAA y que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a las 38 determinaciones antidumping impugnadas por China puede y debe tener lugar mediante procedimientos independientes en virtud del artículo 129 de la URAA. No obstante, las partes no están de acuerdo en el plazo necesario para llevar a cabo esos procedimientos. En las subsecciones siguientes se examinan, sucesivamente, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" mediante un procedimiento del artículo 123 en lo que respecta a la presunción de la tasa única, y la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" en lo que respecta a las 38 determinaciones antidumping en litigio mediante procedimientos independientes del artículo 129.

3.4.1.1 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la presunción de la tasa única "en sí misma"

3.19. A fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la constatación del Grupo Especial con respecto a la presunción de la tasa única "en sí misma", los Estados Unidos se proponen recurrir al procedimiento establecido en el artículo 123(g) de la URAA. Además, los Estados Unidos indican que antes del inicio de este procedimiento, necesitan tiempo para llevar a cabo "consultas interinstitucionales" y actividades conexas⁵² para que el USTR y el USDOC puedan estudiar las opciones disponibles para la aplicación.⁵³ Al considerar el plazo que se necesita para concluir el plazo inicial de consultas interinstitucionales y actividades conexas, y el procedimiento del artículo 123, los Estados Unidos destacan la "complejidad" de las cuestiones de que se trata y las "repercusiones de largo alcance" del procedimiento de aplicación.⁵⁴ En total, los Estados Unidos afirman que se necesitan 15 meses para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la presunción de la tasa única "en sí misma".⁵⁵ Según los Estados Unidos, esta cantidad de tiempo se distribuye como sigue: aproximadamente 7 meses para las consultas interinstitucionales y actividades conexas iniciales; aproximadamente 4 meses para emitir la determinación preliminar una vez que haya comenzado el procedimiento del artículo 123; y aproximadamente 4 meses para emitir la determinación definitiva en el procedimiento del artículo 123.⁵⁶

⁵⁰ Comunicación de China, párrafos 27, 36 y 38; declaración inicial de China; y respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

⁵¹ Comunicación de China, párrafo 36.

⁵² En el calendario que proponen, los Estados Unidos explican que durante este período el USTR y el USDOC celebran consultas, se lleva a cabo la "preparación del análisis previo", y el USDOC "empieza a concebir métodos para aplicar constataciones desfavorables como preparación para el inicio de los procedimientos del artículo 123 y el artículo 129". (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49)

⁵³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 32. En el calendario que proponen, los Estados Unidos indican que este trámite preliminar tuvo lugar de mayo a diciembre de 2017 (es decir, aproximadamente siete meses después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación el 22 de mayo de 2017). (*Ibid.*, párrafo 49)

⁵⁴ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 35. Véase también el epígrafe II:B de esa comunicación, donde los Estados Unidos se refieren a la "complejidad jurídica y técnica de este asunto".

⁵⁵ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 24 y 36.

⁵⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49.

3.20. China cuestiona que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" sea tan complicada como los Estados Unidos dan a entender.⁵⁷ A este respecto, China sostiene que el plazo prudencial no debería incluir ningún tiempo después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para labor preparatoria porque el USTR y el USDOC dispusieron como mínimo de siete meses antes de la adopción de esos informes para llevar a cabo esa labor.⁵⁸ Además, China impugna la cantidad de tiempo que los Estados Unidos afirman que necesitan para emitir las determinaciones preliminares y definitivas. Sostiene que, en la presente diferencia, los Estados Unidos solamente necesitan 15 días para emitir una determinación preliminar⁵⁹ y que el tiempo adicional asignado para que los Estados Unidos emitan la determinación definitiva "debería ser breve".⁶⁰

3.21. El artículo 123(g)(1) y (2) dice así⁶¹:

(g) Prescripciones para la actuación de los organismos

(1) Modificaciones del reglamento o la práctica del organismo

En cualquier caso en el que un grupo de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constate en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, no podrá enmendarse, anularse o modificarse de otra forma dicho reglamento o práctica en el proceso de aplicación del informe hasta que:

- (A) los comités apropiados del Congreso hayan sido consultados de conformidad con el párrafo (f)⁶²;
- (B) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya solicitado asesoramiento sobre la modificación a los comités consultivos competentes del sector privado establecidos de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Comercio de 1974 (19 U.S.C. 2155);
- (C) el jefe del departamento o el organismo de que se trate haya dado al público posibilidad de formular observaciones mediante la publicación en el *Federal Register* de la modificación propuesta y de la explicación de dicha modificación;
- (D) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya presentado a los comités apropiados del Congreso un informe en el que se describan la modificación propuesta, los motivos de la modificación y un resumen del asesoramiento obtenido con arreglo al apartado (B) con respecto a la modificación;
- (E) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales y el jefe del departamento o el organismo de que se trate hayan mantenido consultas con los comités apropiados del Congreso sobre el contenido propuesto de la norma definitiva o de cualquier otra modificación; y

⁵⁷ Comunicación de China, párrafo 34.

⁵⁸ Comunicación de China, párrafo 25. Véase también el párrafo 39.

⁵⁹ Comunicación de China, párrafos 44 y 46.

⁶⁰ Comunicación de China, párrafo 47.

⁶¹ Artículo 123(g)(1) y (2) de la URAA (figura en la Prueba documental USA-1).

⁶² El apartado (f) se refiere a las "[m]edidas después de la distribución de los informes" y exige que: Sin dilación después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación a los Miembros de la OMC en un procedimiento descrito en el apartado (d), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales: (1) notificará el informe a los comités apropiados del Congreso; (2) en el caso de un informe de un grupo especial, mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso sobre la naturaleza de cualquier apelación que pueda presentarse respecto del informe; y (3) si el informe es desfavorable para los Estados Unidos, mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso acerca de si se aplica la recomendación del informe y, en caso afirmativo, sobre la forma de esa aplicación y el plazo necesario para dicha aplicación. (Artículo 123(f) de la URAA (figura en la Prueba documental USA-1))

- (F) la norma definitiva o cualquier otra modificación haya sido publicada en el *Federal Register*.

(2) Fecha de entrada en vigor de la modificación

La norma definitiva o cualquier otra modificación a la que sea aplicable el párrafo (1) no podrá entrar en vigor antes del término de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que comiencen las consultas previstas en el párrafo (1)(E), salvo que el Presidente determine que redunde en beneficio del interés nacional que la fecha de entrada en vigor sea anterior.

3.22. De conformidad con el artículo 123(g)(1), el procedimiento previsto en ese artículo se utiliza para enmendar, anular o modificar de otra forma los reglamentos o prácticas de un departamento u organismo de los Estados Unidos en respuesta a un informe de un grupo especial de solución de diferencias o del Órgano de Apelación de la OMC. En la presente diferencia, el Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única es una norma de aplicación general y prospectiva que podía ser impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.⁶³ Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial hizo hincapié, entre otras cosas, en la "aplicación sistemática" de la presunción de la tasa única desde 1991, que demostraba "una pauta de comportamiento del USDOC que razonablemente cabe esperar que sea seguida en el futuro".⁶⁴ Entiendo que las partes están de acuerdo en que se puede y se debe recurrir al artículo 123(g) para abordar la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a la presunción de la tasa única "en sí misma".⁶⁵

3.23. Las partes también están de acuerdo en que en los apartados (A) a (F) del artículo 123(g)(1) indicado *supra* se identifican los trámites que entraña un procedimiento del artículo 123.⁶⁶ Señalo que el único plazo prescrito figura en el artículo 123(g)(2), que dispone que normalmente la norma o modificación definitiva no podrá entrar en vigor como mínimo hasta 60 días después de que el USTR y el USDOC hayan mantenido consultas con los comités pertinentes del Congreso sobre la modificación propuesta. Como confirmaron los Estados Unidos en la audiencia, no hay ningún otro plazo prescrito para un procedimiento del artículo 123 ni para los distintos trámites que conlleva. De las explicaciones que dieron las partes en la audiencia entiendo que algunos de los trámites del procedimiento del artículo 123 pueden tener lugar al mismo tiempo. Según los Estados Unidos, aunque un primer trámite necesario del procedimiento es que el USTR inicie consultas con los comités apropiados del Congreso de acuerdo con las prescripciones de apartado (A), el USTR puede solicitar asesoramiento a los comités consultivos pertinentes del sector privado al mismo tiempo que se da al público la posibilidad de hacer observaciones sobre la propuesta, conforme a lo previsto en los trámites indicados en los apartados (B) y (C).⁶⁷ Los Estados Unidos insistieron no obstante que en que el trámite (D), que consiste en la preparación de un informe para los comités pertinentes del Congreso, solamente puede tener lugar después de que terminen los trámites (B) y (C), puesto que el informe en cuestión debe incluir un resumen de los resultados de las consultas con el sector privado y de las observaciones del público sobre la modificación propuesta. También parece lógico esperar que las consultas con los comités del Congreso previstas en el trámite (E) se realicen solamente después de la presentación del informe a que se hace referencia en el trámite (D). Entiendo además que no se da ningún aviso público del inicio de un procedimiento del artículo 123 (trámite (A)), y que el trámite (C), que conlleva la publicación de la modificación propuesta y la explicación de la modificación en el *Federal Register* corresponde a la "determinación preliminar" a que se refieren las partes en sus comunicaciones.⁶⁸ Observo que la fecha en que el trámite (C) se puede concluir razonablemente en el contexto de la presente diferencia tiene especial importancia ya que las partes están de acuerdo en que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con

⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.339 y 8.1.c.ii.

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.336 y 7.337, respectivamente.

⁶⁵ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 7; comunicación de China, párrafo 36; respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 31; comunicación de China, párrafo 37; respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁷ En cambio, China considera que todos los trámites descritos en los apartados (A), (B) y (C) se pueden realizar al mismo tiempo. (Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia)

⁶⁸ De igual modo, entiendo que el trámite (F), que supone la publicación de la norma definitiva u otra modificación en el *Federal Register*, corresponde a la "determinación definitiva" mencionada por las partes en sus comunicaciones.

respecto a las medidas "en su aplicación" mediante procedimientos del artículo 129 del URAA debe comenzar después de que se haya emitido la determinación preliminar en virtud del artículo 123.

3.24. Las partes discrepan sobre el tiempo necesario para concluir el procedimiento del artículo 123 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" en esta diferencia, y en particular sobre el tiempo que se necesita para la labor preparatoria y hasta la publicación de una determinación preliminar en virtud del artículo 123. Como se expone *supra*, los Estados Unidos indican que necesitan siete meses desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para llevar a cabo consultas interinstitucionales y actividades conexas antes de iniciar un procedimiento del artículo 123. En cuanto al tiempo que se necesita para emitir la determinación preliminar una vez que haya comenzado el procedimiento en virtud del artículo 123, los Estados Unidos sostienen que se necesitan aproximadamente cuatro meses. En apoyo de estos plazos propuestos, los Estados Unidos destacan la complejidad de las cuestiones que se tratan en esta diferencia, en especial porque es la primera vez que los Estados Unidos están obligados a efectuar esa modificación de la presunción de la tasa única.⁶⁹

3.25. En cambio, China mantiene que no se debe conceder ningún tiempo después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD para consultas interinstitucionales y actividades conexas.⁷⁰ Aduce que los Estados Unidos tuvieron mucho tiempo para llevar a cabo consultas interinstitucionales y la preparación del análisis antes de la adopción de esos informes.⁷¹ De modo similar, según China, 15 días son suficientes para emitir la determinación preliminar habida cuenta de que los Estados Unidos conocían la incompatibilidad de la presunción de la tasa única con las normas de la OMC antes de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁷²

3.26. Por tanto, al exponer sus posturas respectivas sobre los plazos necesarios para llevar a cabo consultas interinstitucionales y actividades conexas, y para emitir la determinación preliminar, las partes discrepan principalmente sobre la complejidad de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" y las medidas que los Estados Unidos podían y deberían tomado antes de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

3.27. Examinó en primer lugar el argumento de China de que los Estados Unidos deberían haber empezado a adoptar medidas tendientes a la aplicación antes de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, ya fuera en forma de consultas interinstitucionales u otra labor preparatoria antes del comienzo del procedimiento del artículo 123, o en el marco del artículo 123 después de que el procedimiento hubiera empezado.⁷³ En su comunicación escrita China hace hincapié en que, aunque el plazo prudencial para la aplicación se calcula desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación⁷⁴, hasta el momento los Estados Unidos "no han iniciado ningún procedimiento para revisar o derogar sus medidas incompatibles con las normas de la OMC y no tienen intención de empezar a hacerlo hasta [diciembre de 2017]".⁷⁵ Sin embargo, China señala que los Estados Unidos sabían que la presunción de la tasa única es incompatible con las normas de la OMC desde noviembre de 2014, cuando se distribuyó el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*. China pone de relieve que el Grupo Especial encargado de esa diferencia también constató que la presunción de la tasa única era incompatible con las normas de la OMC y los Estados Unidos no apelaron esa constatación.⁷⁶ China añade que, como muy tarde, los Estados Unidos han sabido que tendrían que poner algunas de sus medidas, incluida la presunción de la tasa única, en conformidad con los acuerdos de la OMC desde noviembre de 2016, cuando

⁶⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁰ Comunicación de China, párrafo 25.

⁷¹ Comunicación de China, párrafos 39 y 40. Véase también el párrafo 25.

⁷² Comunicación de China, párrafo 46; declaración inicial de China en la audiencia; y respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷³ Comunicación de China, párrafos 42, 43 y 46.

⁷⁴ Comunicación de China, párrafo 3.

⁷⁵ Comunicación de China, párrafo 5 (donde se hace referencia a la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49 (calendario propuesto por los Estados Unidos)). Véanse también el párrafo 22 y la nota 28 a dicho párrafo.

⁷⁶ Comunicación de China, párrafo 4 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.1.c).

decidieron no apelar las constataciones de incompatibilidad contenidas en el informe del Grupo Especial sobre esta diferencia.⁷⁷ China también se basa en el artículo 123(f)(3) de la URAA, que obliga al USTR a mantener consultas con los comités apropiados del Congreso sobre la forma de la aplicación "[s]in dilación después de la distribución" de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación. Según China, el USTR estaba obligado por tanto a entablar esas consultas después de la decisión de los Estados Unidos de no apelar el informe del Grupo Especial en noviembre de 2016.⁷⁸

3.28. Como cuestión inicial, señalo que árbitros anteriores han considerado que las consultas en el seno de organismos públicos son un aspecto típico de la "elaboración de las leyes" y que, con independencia de que sean legalmente obligatorias, el tiempo necesario para llevarlas a cabo se debe tener en cuenta al determinar un plazo prudencial para la aplicación.⁷⁹ En el contexto específico de esta diferencia, disponer de tiempo adecuado para la labor preparatoria -ya sea en forma de consultas interinstitucionales, otros trabajos preparatorios o consultas con los comités apropiados del Congreso de conformidad con el artículo 123(g)(1)(A)- podría servir para el objetivo útil e importante de asegurar que el método resultante sea compatible con los acuerdos abarcados. En particular, esa labor preparatoria podría facilitar (y por tanto reducir el tiempo necesario para llevar a cabo) trámites posteriores del procedimiento de aplicación.

3.29. Al igual que árbitros anteriores, considero que no es necesario realizar los trámites formales de aplicación hasta después de la adopción de los informes pertinentes del grupo especial y del Órgano de Apelación.⁸⁰ En la fecha de la audiencia del presente arbitraje habían transcurrido más de seis meses desde que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. Según los Estados Unidos, durante ese tiempo han tomado medidas destinadas a la aplicación en forma de consultas interinstitucionales.⁸¹ Además, los Estados Unidos indicaron en la audiencia que continúan las consultas con los comités pertinentes del Congreso exigidas por el artículo 123(g)(1)(A).⁸² También aclararon que no hay registros públicos de estos trámites preliminares.⁸³ Reconozco que ya se han celebrado algunas consultas entre el USDOC, el USTR y los comités pertinentes del Congreso. No obstante, a falta de información específica de los Estados Unidos sobre esas consultas, la naturaleza y el calendario de esta labor preparatoria no están claros.

3.30. Mientras que las obligaciones de aplicación nacen a partir de la fecha de las recomendaciones y resoluciones del OSD, considero que las circunstancias anteriores a la adopción de los informes pertinentes del grupo especial y del Órgano de Apelación pueden influir en algunos casos en la determinación del plazo prudencial.⁸⁴ Soy consciente de que los Estados Unidos no apelaron la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad de la presunción de la tasa única "en sí misma". Por consiguiente, los Estados Unidos estaban al menos en cierta medida en condiciones de empezar a estudiar sus opciones de aplicación antes de la adopción de los informes

⁷⁷ Comunicación de China, párrafo 4.

⁷⁸ Comunicación de China, párrafo 42. Los Estados Unidos adujeron en la audiencia que el artículo 123(f)(3) no les obliga a iniciar la aplicación tras la distribución de los informes pertinentes y reiteraron que las obligaciones de aplicación surgen desde la fecha de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos explicaron además que las consultas con el Congreso que tienen lugar antes de la adopción de los informes pertinentes se refieren principalmente a si los Estados Unidos declararán su intención de aplicar las constataciones contenidas en los informes. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia)

⁷⁹ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 42. Véanse los laudos de los Árbitros, *Chile - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 43; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 38.

⁸⁰ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.44. Las partes coinciden en que el plazo prudencial para la aplicación se calcula desde la fecha de la adopción de los informes pertinentes del grupo especial y del Órgano de Apelación. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49; comunicación de China, párrafo 3)

⁸¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 32. Véase también el párrafo 49 (calendario propuesto por los Estados Unidos).

⁸² A este respecto, observo que, de conformidad con el artículo 123(f)(3) de la URAA, el USTR mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso sobre la forma de aplicación del informe "[s]in dilación después de la distribución" de un informe de grupo especial o del Órgano de Apelación. (Véase *supra*, nota 62)

⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁴ Véanse asimismo los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 84; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.30.

del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia.⁸⁵ Además, como explicaré a continuación, no estoy convencido de que las opciones de aplicación de que disponen los Estados Unidos sean especialmente numerosas o complejas. Por tanto, aunque acepto que la labor preparatoria en forma de "consultas interinstitucionales" entre el USDOC y el USTR o las consultas con los "comités apropiados del Congreso" están justificadas y, sin duda, pueden contribuir a acelerar los trámites restantes del procedimiento de aplicación, no considero que se necesiten tantos meses como sostienen los Estados Unidos para estos trámites iniciales. También entiendo que estas consultas continúan en todo caso mientras está en curso el procedimiento del artículo 123.⁸⁶ Recuerdo además que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD identifica expresamente el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD como "esencial" "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros" y que cabe esperar que los Miembros a los que incumbe la aplicación utilicen la flexibilidad que les ofrece su ordenamiento jurídico interno para lograr ese pronto cumplimiento.

3.31. Paso seguidamente a examinar el argumento de los Estados Unidos de que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" en esta diferencia es especialmente compleja.⁸⁷ A este respecto, los Estados Unidos hacen hincapié en que disponen de varias opciones para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas". Según los Estados Unidos, es posible que el USDOC tenga que considerar, entre otras cosas: i) la clase y cantidad de pruebas necesarias para establecer el control gubernamental sobre las actividades de exportación de los exportadores; ii) los criterios para solicitar información a los exportadores examinados en lo que respecta a la propiedad y control gubernamentales; y iii) cuestiones de procedimiento relacionadas con la recopilación y examen de dicha información.⁸⁸ En la audiencia los Estados Unidos insistieron también en la importancia de la labor de fondo al estudiar estas opciones durante el procedimiento del artículo 123.⁸⁹ China no está de acuerdo con la supuesta complejidad de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la presunción de la tasa única "en sí misma". Sostiene que la aplicación es "sencilla" dado que los Estados Unidos simplemente tienen que suprimir la práctica de aplicar la presunción de la tasa única.⁹⁰

3.32. Recuerdo que en esta diferencia las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" atañen a una constatación del Grupo Especial relativa a la presunción de la tasa única. Recuerdo además que, con arreglo a la presunción de la tasa única, el USDOC presume que, en los procedimientos antidumping que afectan a una ENM, los exportadores forman parte de una entidad a nivel de toda la ENM y se les asigna una tasa única del derecho antidumping, salvo que cada exportador demuestre la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* de sus actividades de exportación.⁹¹ No estoy convencido de que la aplicación en este caso sea necesariamente sencilla como sostiene China. Aunque el Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única es "en sí misma" incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 de Acuerdo Antidumping, también se mostró de acuerdo con el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* en que "una autoridad investigadora puede

⁸⁵ Señalo también que, en el asunto *Estados Unidos - Camarones II (párrafo 3 c) del artículo 21)*, los Estados Unidos indicaron que se habían realizado consultas y otra labor preparatoria en relación con la constatación del Grupo Especial sobre la medida "en sí misma". (Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.33) En ese asunto la constatación en cuestión del Grupo Especial sobre la medida "en sí misma" también estaba relacionada con la presunción refutable del USDOC de que todas las empresas dentro de un país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM y que a esa entidad se le asigna una tasa única. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.122)

⁸⁶ Los Estados Unidos explicaron en la audiencia que durante el procedimiento del artículo 123 continúa la labor sustantiva de fondo. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia)

⁸⁷ En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos también se refieren a la "novedad" de las cuestiones planteadas en la presente diferencia. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 35) Sin embargo, en la audiencia los Estados Unidos reconocieron que esta no era la primera vez que se había constatado que una presunción similar a la presunción de la tasa única era incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aclararon además que su argumento sobre toda supuesta novedad se refería en realidad a la complejidad de abordar sus obligaciones de aplicación en esta diferencia ya que es la primera vez que tienen que revisar la presunción de la tasa única. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia)

⁸⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 23 y 32.

⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁰ Comunicación de China, párrafo 47.

⁹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

tratar a múltiples exportadores como entidad única si constata, por medio de una determinación positiva objetiva, que existe una situación en la que dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad".⁹² Como se indica *supra*, es importante señalar que el Miembro al que incumbe la aplicación tiene discrecionalidad al elegir el medio de aplicación que considere más adecuado. Además, aunque el párrafo 7 del artículo 3 del ESD se refiere a la "supresión" de una medida incompatible, es evidente que la obligación de poner una medida en conformidad también puede cumplirse mediante la modificación de la medida declarada incompatible con las normas de la OMC.⁹³

3.33. Al mismo tiempo, no considero que la aplicación vaya a ser necesariamente tan complicada como los Estados Unidos indican. Los Estados Unidos explicaron en la audiencia que están considerando las numerosas opciones posibles que tienen a su disposición para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas".⁹⁴ Consideran que la elaboración de un análisis alternativo para dar un trato individual a cada exportador es una opción compatible con las normas de la OMC para llevar a cabo la aplicación en esta diferencia y añaden que esto puede entrañar un cambio de una presunción a un análisis basado en los hechos e individualizado.⁹⁵ En mi opinión, aunque puede haber varios factores que hay que considerar en el marco de esa opción, hay un límite a los posibles parámetros que pueden identificarse como pertinentes para realizar un análisis fáctico específico de esta naturaleza.⁹⁶ También recuerdo que no hay plazos específicos prescritos para ninguno de los trámites que preceden a la emisión de una determinación preliminar en virtud del artículo 123(g). Además, observo que los Estados Unidos han recurrido al procedimiento del artículo 123 en varias diferencias anteriores para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, en algunas ocasiones, indicaron que para concluir todo el procedimiento sería suficiente un plazo mucho más corto.⁹⁷

3.34. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, considero que los Estados Unidos podrían razonablemente llevar a cabo la labor preparatoria necesaria y emitir la determinación preliminar en virtud del artículo 123 respecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativa a la presunción de la tasa única "en sí misma" en un plazo muy inferior a los 11 meses que afirman que se necesitan. Al mismo tiempo, no considero que pueda esperarse razonablemente que los Estados Unidos emitan esta determinación preliminar dentro de los 15 días que China propone.

3.35. Por último, recuerdo que las partes no están de acuerdo en la cantidad de tiempo que necesitan los Estados Unidos para finalizar el procedimiento del artículo 123 mediante la emisión de una determinación definitiva. El calendario que proponen los Estados Unidos indica que, una vez que se haya emitido la determinación preliminar, necesitan aproximadamente otros

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376).

⁹³ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 50; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 27; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 71; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 77; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.18.

⁹⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia. Véase también la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 23.

⁹⁵ Declaración inicial y respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁶ A este respecto, señalo también la utilización por los Estados Unidos de la prueba de la tasa distinta como parte de la presunción de la tasa única. Como expuso el Grupo Especial, para refutar la presunción de control gubernamental y tener derecho a un margen de dumping y una tasa del derecho distinta, la presunción de la tasa única exige que los exportadores individuales presenten una solicitud específica a tal efecto y superen la prueba de la tasa distinta, que prevé determinadas condiciones destinadas a establecer la independencia *de jure* y *de facto* respecto del control gubernamental. Con respecto al control gubernamental *de jure*, el USDOC evalúa las leyes, reglamentos y demás disposiciones pertinentes para determinar si hay: a) inexistencia de estipulaciones restrictivas asociadas a las actividades comerciales y las licencias de exportación de un exportador individual; b) cualesquiera disposiciones legislativas que descentralicen el control de las empresas; y c) cualesquiera otras medidas formales del gobierno central y/o local que descentralicen el control de las empresas. En cuanto al control gubernamental *de facto*, el USDOC evalúa si: a) los precios de exportación son fijados por una autoridad gubernamental o están sujetos a su aprobación; b) el exportador está facultado para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; c) el exportador goza de autonomía frente al gobierno al adoptar decisiones relativas a la elección de sus gestores; y d) el exportador retiene los ingresos de sus ventas y adopta decisiones independientes por lo que respecta al destino de los beneficios o la financiación de las pérdidas. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.361 y nota 587 al párrafo 7.311)

⁹⁷ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 7; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 56.

cuatro meses para emitir la determinación definitiva en virtud del artículo 123.⁹⁸ Los Estados Unidos insistieron en que este plazo es necesario para, entre otras cosas, examinar y abordar todas las observaciones recibidas en respuesta a su propuesta ante de que puedan publicar una modificación definitiva en el *Federal Register*.⁹⁹ China discrepa y sostiene que el tiempo concedido "debe ser corto" y "el procedimiento debería estar constituido sobre todo por trámites".¹⁰⁰ China explicó en la audiencia que no había propuesto un plazo determinado para este trámite ya que las dos partes coinciden en que los procedimientos del artículo 129 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en su aplicación" comenzarán a partir de la emisión de la determinación preliminar en el procedimiento del artículo 123.¹⁰¹

3.36. En un sentido general, el plazo completo dentro del cual puede concluirse un procedimiento del artículo 123 es pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación por los Estados Unidos de conformidad con esa disposición. Sin embargo, en la presente diferencia como la etapa final del procedimiento del artículo 123 se desarrollará en paralelo con los procedimientos del artículo 129, la fecha en que puede razonablemente concluirse el procedimiento del artículo 123 no es pertinente para la determinación del plazo prudencial. Esto se debe a la coincidencia entre los procedimientos del artículo 123 y del artículo 129. Ambas partes están de acuerdo en que los procedimientos del artículo 129 deben comenzar una vez que se haya emitido la determinación preliminar en virtud del artículo 123. También coinciden en que el tiempo que se necesita razonablemente para llevar a cabo los procedimientos del artículo 129 superará inevitablemente el tiempo que se necesita entre las determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 123. Dicho de otro modo, es evidente que es el final de los procedimientos del artículo 129 el que determinará el final del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia, y también está claro que el procedimiento del artículo 123 será concluido antes del final de los procedimientos del artículo 129. Por estas razones, no considero necesario seguir examinando cuánto tiempo se debería asignar razonablemente para que el USDOC emita la determinación definitiva en el procedimiento del artículo 123.

3.4.1.2 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a las 38 determinaciones antidumping en litigio

3.37. Como se indica *supra*, los Estados Unidos tienen intención de abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las constataciones del Grupo Especial con respecto a las medidas "en su aplicación" mediante múltiples procedimientos del artículo 129 de la URAA. Estas constataciones se refieren a la utilización por el USDOC de la presunción de la tasa única en 38 determinaciones antidumping, así como a su utilización del método P-T, y de la reducción a cero en el marco de ese método, en algunas de esas determinaciones.¹⁰² Los Estados Unidos afirman que necesitarán aproximadamente 13 meses para concluir estos procedimientos¹⁰³, a partir de la fecha de emisión de la determinación preliminar en el procedimiento del artículo 123 de la URAA.

3.38. El artículo 129(b) y (d) de la URAA indica lo siguiente¹⁰⁴:

(b) Medidas de la autoridad administradora

(1) Consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso

Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se constate que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales

⁹⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49.

⁹⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 35.

¹⁰⁰ Comunicación de China, párrafo 47.

¹⁰¹ Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰² Los Estados Unidos se refieren a los procedimientos del artículo 129 como "Etapa II" de su proceso de aplicación. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 7 y 18)

¹⁰³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49.

¹⁰⁴ Artículo 129(b) y (d) de la URAA (figura en la Prueba documental USA-2).

consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) Determinación de la autoridad administradora

No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930, la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que la medida adoptada por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulte incompatible con las constataciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

(3) Consultas previas a la aplicación

Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) Aplicación de una determinación

El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2).

...

(d) Posibilidad de comentario por las partes interesadas

Antes de publicar una determinación con arreglo al presente artículo, la autoridad administradora o la Comisión, según corresponda, ofrecerán a las partes interesadas la posibilidad de presentar comentarios por escrito y, cuando proceda, podrán mantener una audiencia sobre la determinación.

3.39. Las partes coinciden en que los procedimientos del artículo 129, en los cuales el USDOC llevará a cabo "redeterminaciones", son un medio adecuado conforme a la legislación de los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a las 38 determinaciones antidumping.¹⁰⁵ Las dos partes aceptan también que en los apartados (1) a (4) *supra* se identifican los trámites que conlleva un procedimiento del artículo 129¹⁰⁶ y que estos cuatro trámites se llevan a cabo de manera consecutiva. También entiendo que ambas partes aceptan que, en la presente diferencia, las "redeterminaciones" del USDOC deben comenzar una vez que se haya emitido la determinación preliminar en el procedimiento del artículo 123.¹⁰⁷ Sin embargo, las partes discrepan sobre la medida en que las múltiples redeterminaciones que se necesitan pueden llevarse a cabo al mismo tiempo y sobre el tiempo que se necesita para estos trámites, en especial en lo que respecta a: i) la importancia de la referencia a un plazo de 180 días en el artículo 129(b)(2); y ii) la cuestión de si en mi determinación del plazo prudencial para la aplicación debo tener en cuenta el tiempo que pueda necesitarse para que el USDOC realice audiencias y verificaciones en los procedimientos del artículo 129.

3.40. En el calendario que proponen los Estados Unidos para la aplicación se indica que los procedimientos del artículo 129 comenzarán en abril de 2018, una vez que se haya emitido la

¹⁰⁵ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 6 y 7; comunicación de China, párrafo 36; respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 38 y 39; comunicación de China, párrafo 49; respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 7 y 26; comunicación de China, párrafos 27, 36 y 38; respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

determinación preliminar en el procedimiento del artículo 123.¹⁰⁸ Los Estados Unidos sostienen que se necesitará un procedimiento del artículo 129 distinto para cada una de las 38 determinaciones antidumping declaradas incompatibles con las normas de la OMC.¹⁰⁹ Además, dado el número de redeterminaciones que se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 129, los Estados Unidos prevén que el USDOC tendrá que dividir estos 38 procedimientos en tres tramos distintos. Explican que la razón de este enfoque "escalonado" se debe a la carga administrativa que pesa sobre el USDOC, así como a plazos coincidentes para las partes interesadas y el USDOC.¹¹⁰ El comienzo de los tres tramos está previsto en abril, mayo y junio de 2018, respectivamente. En el calendario propuesto por los Estados Unidos¹¹¹ se indica que, entre abril y noviembre de 2018, el USDOC: i) "finalizará [su] plan escalonado, teniendo en cuenta, por ejemplo, si los tramos están escalonados por producto o por tipo de determinación, es decir, investigación y no examen administrativo"; ii) recopilará información adicional mediante, entre otras cosas, la elaboración, finalización y expedición de cuestionarios y/o solicitudes de información, la recepción de observaciones sobre las respuestas recibidas y la elaboración y emisión de posibles preguntas y observaciones complementarias¹¹²; y iii) determinará el enfoque que se deberá utilizar en el caso del primer tramo de las determinaciones preliminares en virtud del artículo 129. Según los Estados Unidos, el USDOC seguirá trabajando en tramos hasta diciembre de 2018, cuando se habrán emitido todas las determinaciones preliminares en los tres tramos. Los Estados Unidos añaden que, entre octubre de 2018 y marzo de 2019, el USDOC dará a las partes interesadas la posibilidad de hacer observaciones sobre estas determinaciones preliminares; que es posible que el USDOC tenga que celebrar audiencias y/o realizar verificaciones; y que el USDOC también analizará las observaciones recibidas. Según los Estados Unidos, el USDOC podrá terminar su trabajo correspondiente a los tres tramos, incluida la emisión de las determinaciones definitivas en virtud del artículo 129, y abordar alegaciones de cualesquiera errores materiales relativas a ellas, en el plazo de 3 meses que concluye en mayo de 2019. También en mayo de 2019, los Estados Unidos esperan que el USTR y el USDOC mantengan consultas con los comités del Congreso y que el USTR ordene al USDOC que aplique las determinaciones definitivas en todos los procedimientos del artículo 129. Basándose en estas consideraciones, los Estados Unidos indican que necesitarán aproximadamente 13 meses -desde la emisión de la determinación preliminar en virtud del artículo 123 en abril de 2018 hasta mayo de 2019- para concluir los procedimientos del artículo 129.¹¹³

3.41. China sostiene que los Estados Unidos deberían poder concluir los procedimientos del artículo 129 en un plazo de 5 meses y medio.¹¹⁴ A su juicio, todos los procedimientos del

¹⁰⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49.

¹⁰⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 40; respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia. Los Estados Unidos señalan en su comunicación que los procedimientos del artículo 129 para cada una de las 38 determinaciones, incluidas las 13 investigaciones iniciales y los 25 exámenes administrativos, "probablemente" tendrían que ser independientes. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 40) En la audiencia, los Estados Unidos aclararon que el empleo del término "probablemente" es para denotar un hecho futuro y no tiene por objeto dar a entender que están contemplando algo diferente.

¹¹⁰ En la audiencia, los Estados Unidos aclararon que estos plazos coincidentes se producen porque las partes interesadas a menudo tienen el mismo abogado privado. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia)

¹¹¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49.

¹¹² Los Estados Unidos explican que el USDOC tendrá que solicitar esta información adicional a fin de determinar, sobre la base de pruebas positiva, si los exportadores o productores pertinentes son entidades jurídicas independientes. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 27)

¹¹³ Entiendo que este plazo de 13 meses está recogido en el calendario propuesto por los Estados Unidos como sigue: i) aproximadamente 6 meses para que el USDOC emita determinaciones preliminares, ii) aproximadamente 3 meses para que las partes interesadas presenten escritos al USDOC y para que este celebre audiencias, realice verificaciones y analice y prepare las respuestas a las observaciones de las partes interesadas; iii) aproximadamente 2 meses para que el USDOC emita las determinaciones definitivas y para que el USTR comunique una carta ordenando al USDOC que aplique las determinaciones definitivas; y iv) aproximadamente otros 2 meses debido a que la realización por el USDOC de las redeterminaciones estará escalonada en tres tramos. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 49)

¹¹⁴ Comunicación de China, párrafo 27. Véanse también los párrafos 54-56. China subraya que un procedimiento del artículo 129 tiene tres etapas: i) una etapa de consultas, que deberá llevarse a cabo "sin dilación" después de la distribución del informe; ii) una etapa de determinación, que debe tener lugar en un plazo de 180 días; y iii) una etapa final de consultas. Según China, la primera etapa de consultas debería haber tenido lugar después de la distribución del informe del Grupo Especial en la presente diferencia. Sostiene además que la etapa de determinación puede terminarse en cinco meses y que la etapa final de consultas puede concluirse en un plazo de 15 días. (*Ibid.*, párrafos 51-56)

artículo 129 deben desarrollarse en paralelo. China subraya que, aunque desde el punto de vista técnico la presente diferencia se refiere a 38 determinaciones antidumping, en realidad afecta a 13 casos antidumping, algunos de los cuales están constituidos por procedimientos de varios segmentos.¹¹⁵ Según China, las redeterminaciones podrían simplificarse porque el USDOC podría llevar a cabo al mismo tiempo varias determinaciones con respecto a la misma investigación, y el análisis exigido sería más sencillo y el tiempo necesario más corto con respecto a los posteriores exámenes administrativos que plantean la misma cuestión, por ejemplo con respecto a la presunción de la tasa única.¹¹⁶ China aduce que la propuesta de los Estados Unidos de llevar a cabo la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" en 13 meses es una "infracción flagrante" del artículo 129 de la URAA, ya que esta disposición impone un máximo de 180 días para emitir una redeterminación.¹¹⁷ Según China, este plazo de 180 días incluye todas las investigaciones, verificaciones, audiencias y determinaciones preliminares.¹¹⁸ También propone que, para determinar el plazo que sería prudencial para concluir las redeterminaciones en virtud del artículo 129, busque "orientación" en las disposiciones de la legislación estadounidense que regulan las determinaciones antidumping. Según China, conforme a la reglamentación pertinente, al USDOC se le permiten 215 días "para que lleve a cabo la determinación antidumping desde cero".¹¹⁹ En este sentido, China subraya que el plazo de casi 400 días que proponen los Estados Unidos para llevar a cabo los procedimientos del artículo 129 en esta diferencia es casi el doble de la duración prescrita para las investigaciones iniciales.¹²⁰ Añade que esto es contrario al razonamiento de árbitros anteriores que actuaron de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, quienes han reconocido que las redeterminaciones deben ser más cortas que las investigaciones iniciales porque el Miembro al que incumbe la aplicación "solo está obligado a realizar una nueva determinación para aplicar un número limitado de declaraciones de incompatibilidad formuladas por el OSD".¹²¹ China aduce también que no se debe dar tiempo adicional para las verificaciones *in situ* ya que dichas verificaciones no están exigidas por el artículo 129 de la URAA y el USDOC rara vez las lleva a cabo en los procedimientos de redeterminación.¹²² Como otro apoyo a su propuesta de un plazo de 5 meses y medio para los procedimientos del artículo 129, China se refiere a la información publicada en relación con el procedimiento del artículo 129 realizado en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra*, que demuestra que el USDOC terminó su redeterminación en esa diferencia en 180 días y que el USTR ordenó la aplicación de dicha determinación 18 días después.¹²³

3.42. Empiezo examinando el enfoque que proponen los Estados Unidos para los distintos procedimientos del artículo 129, con inclusión de la cuestión de si estos procedimientos tienen que ser escalonados o realizados al mismo tiempo. Como se indica *supra*, los Estados Unidos identifican el gran número de redeterminaciones necesarias, así como la carga de trabajo administrativo que llevan consigo y consideraciones relacionadas con las debidas garantías procesales como razones fundamentales para escalonar en tramos los procedimientos del artículo 129.

3.43. China afirma que el argumento de los Estados Unidos relativo a la carga de trabajo del USDOC no es un aspecto pertinente para determinar el plazo prudencial y que, en todo caso, el USDOC puede manejar gran número de investigaciones en paralelo.¹²⁴ Recuerdo que varios árbitros anteriores han considerado que, en principio, la carga de trabajo de la autoridad encargada de la aplicación no es pertinente para la determinación del plazo prudencial para la

¹¹⁵ Comunicación de China, párrafo 61.

¹¹⁶ Comunicación de China, párrafos 55 y 61; respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹⁷ Comunicación de China, párrafo 57. Véanse también los párrafos 52 y 55.

¹¹⁸ Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹⁹ Comunicación de China, párrafo 58. Véase también la declaración inicial de China en la audiencia. Como se explica en el párrafo 3.46 y en la nota 135 *infra*, los Estados Unidos cuestionan que el USDOC esté legalmente obligado a concluir las investigaciones iniciales en 215 días.

¹²⁰ Comunicación de China, párrafo 58.

¹²¹ Comunicación de China, párrafo 58 (donde se citan los laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48; y *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.50).

¹²² Según China, el USDOC realizó verificaciones solamente en tres de 20 procedimientos recientes del artículo 129. (Comunicación de China, párrafo 59 y nota 67 a dicho párrafo)

¹²³ Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia (donde se hace referencia a la diferencia *Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra* (DS422)).

¹²⁴ Comunicación de China, párrafo 64.

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹²⁵ Comparto esa opinión. Señalo además que en su comunicación los Estados Unidos exponen una posible división de las redeterminaciones en tres tramos: un tramo para las redeterminaciones respecto de 13 investigaciones, un segundo tramo para las redeterminaciones respecto de 13 exámenes administrativos, y un tercer tramo para las redeterminaciones que han de hacerse respecto de los 12 exámenes administrativos restantes. Al mismo tiempo, los Estados Unidos explican que esta división de trabajo que se propone es meramente "ilustrativa" y que el USDOC espera estudiar otras posibles formas de agrupar las redeterminaciones en tramos, por ejemplo por producto o por tipo de determinación (investigación o examen administrativo).¹²⁶ A mi juicio, el enfoque propuesto de abordar las redeterminaciones en tramos es una cuestión que compete a las autoridades de los Estados Unidos. A este respecto, árbitros anteriores han dicho que el Miembro al que incumbe la aplicación tiene cierto margen de discrecionalidad para elegir los medios de aplicación que considere más apropiados.¹²⁷ De hecho, es precisamente este tipo de flexibilidad, dentro de los ordenamientos jurídicos respectivos, la que cabe esperar que utilicen los Miembros para lograr el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Señalo que los elementos comunes en las cuestiones que han de examinarse y la relación entre las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos posteriores para los mismos productos son tales que es posible que el USDOC acelere sus trabajos en el caso de muchas de las redeterminaciones.

3.44. Por lo que respecta al plazo de 180 días mencionado en el artículo 129(b)(2) de la URAA, los Estados Unidos impugnan las afirmaciones de China de que esta disposición obliga al USDOC a llevar a cabo todos los aspectos de una redeterminación en un plazo máximo de 180 días y que, por tanto, el plazo de 13 meses propuesto por los Estados Unidos es incompatible con su propia legislación.¹²⁸ Los Estados Unidos explican que el artículo 129(b)(2) no fija ningún límite total al tiempo que puede utilizarse para concluir todos los trámites de una redeterminación, porque el plazo de 180 días a que hace referencia no se activa cuando el USDOC empieza su labor de conformidad con el artículo 129, sino cuando el USTR presenta al USDOC una solicitud por escrito en relación con la redeterminación. Los Estados Unidos añaden que no hay nada en la disposición que impida al USDOC iniciar un procedimiento del artículo 129 antes de recibir una solicitud escrita del USTR, y empezar por ejemplos a expedir cuestionarios a las partes antes de recibir esa solicitud, como se ha hecho en procedimientos de aplicación anteriores. Los Estados Unidos reconocen que ha habido casos en que un procedimiento del artículo 129 pudo concluirse en un plazo de 180 días; sin embargo, que pueda hacerse o no se decide según las circunstancias de cada caso.¹²⁹ Los Estados Unidos rechazan por tanto la invocación que hace China en la presente diferencia del tiempo que se necesitó para el procedimiento del artículo 129 llevado a cabo en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra*. Los Estados Unidos explican que la aplicación exigida en este caso es muy distinta de la del asunto *Estados Unidos - Camarones y hojas de sierra*, habida cuenta de que en este caso el USDOC estará aplicando un método nuevo y posiblemente recopilando información sobre la relación entre los importadores y los exportadores.¹³⁰

3.45. Señalo que el plazo de 180 días especificado en el texto del artículo 129(b)(2) de la URAA se refiere al plazo dentro del cual, después de la recepción de una solicitud escrita del USTR, el USDOC debe emitir una determinación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como indican los Estados Unidos, es la recepción por el USDOC de la solicitud escrita del USTR, y no el inicio de un procedimiento del artículo 129, la que pone en marcha el comienzo del plazo de 180 días. En principio, esa solicitud podría recibirse antes o después de que el USDOC inicie su labor sobre la redeterminación. Además, en los apartados (1), (3) y (4) del artículo 129(b) se exponen otras actuaciones que afectan al USTR, el USDOC y el

¹²⁵ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.49; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.55; *Estados Unidos Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.63.

¹²⁶ Comunicación de los Estados Unidos, nota 10 al párrafo 7. Véase también el párrafo 49.

¹²⁷ Laudos de los Árbitros, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 48; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.4; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.3; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.8.

¹²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

Congreso que deben llevarse a cabo antes y después de que se haya presentado la solicitud escrita de conformidad con el artículo 129(b)(2). Por lo tanto, no me convence la afirmación de China de que el artículo 129(b)(2) establece un plazo máximo dentro del cual tienen que finalizarse todos los trámites de una redeterminación en virtud del artículo 129. En cambio, como han hecho árbitros anteriores¹³¹, acepto las explicaciones de los Estados Unidos sobre el alcance de esta disposición. Naturalmente lo anterior se entiende sin perjuicio de la cuestión de cuánto tiempo se necesita razonablemente para llevar a cabo los procedimientos del artículo 129 en la presente diferencia.

3.46. Seguidamente paso a ocuparme de la cuestión de la pertinencia, para el plazo prudencial para la aplicación, por una parte, del alcance relativo de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos, y por otra, de las redeterminaciones. Basándose en el razonamiento de árbitros anteriores, China aduce que puesto que el alcance de las redeterminaciones necesarias es mucho más limitado, estos procedimientos necesitan mucho menos tiempo que el que se necesita en los procedimientos iniciales.¹³² Acepto la lógica de esta tesis. Al mismo tiempo, soy consciente de que el plazo que se necesita para las investigaciones iniciales conforme a la legislación de los Estados Unidos es controvertido. Mientras que China afirma que ese procedimiento puede durar como máximo 215 días¹³³, los Estados Unidos sostienen que puede durar hasta 355 días.¹³⁴

3.47. Al considerar el tiempo que se necesita razonablemente para llevar a cabo los procedimientos necesarios del artículo 129 en la presente diferencia, observo que, como aclararon los Estados Unidos en la audiencia, no hay ninguna disposición de su legislación que exija que todos los trámites seguidos en las investigaciones iniciales se realicen también en las redeterminaciones en virtud del artículo 129.¹³⁵ Además, las redeterminaciones en virtud del artículo 129 pueden ser de alcance mucho más limitado que el procedimiento en el que se formularon las determinaciones iniciales incompatibles con las normas de la OMC. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, los Estados Unidos consideran la elaboración de un análisis alternativo para dar trato individualizado a los exportadores como una opción compatible con la normativa de la OMC para la aplicación en esta diferencia, y añaden que esto puede suponer un cambio de una presunción a un análisis basado en los hechos e individualizado.¹³⁶ Considero que esto hace menos probable que el USDOC pueda formular todas las determinaciones necesarias sin reabrir su expediente fáctico en al menos algunos de los procedimientos pertinentes.

3.48. Estas consideraciones también son pertinentes para el desacuerdo de las partes acerca de si en mi determinación del plazo razonable se debe o no tener en cuenta el tiempo que pueda necesitar el USDOC para celebrar audiencias y hacer verificaciones como parte de los procedimientos del artículo 129. No se discute que: i) el USDOC no está obligado a efectuar verificaciones en esos procedimientos; ii) de conformidad con el artículo 129(d), el USDOC podrá celebrar una audiencia "cuando proceda"; y iii) en la práctica el USDOC a menudo no realiza ninguno de estos trámites en un procedimiento del artículo 129. No obstante, teniendo presente la naturaleza de la aplicación que los Estados Unidos se proponen realizar en estas redeterminaciones, y consciente de que los propios exportadores y productores investigados se benefician de la posibilidad de defender sus intereses en las audiencias y durante el proceso de verificación, sería reacio a determinar cualquier plazo para la aplicación que excluyera la posibilidad de poder realizar esos trámites de procedimiento cuando esté justificado. Por último, en lo que respecta al mes que los Estados Unidos indican que se necesita normalmente para corregir los errores materiales¹³⁷, los Estados Unidos reconocieron en la audiencia que el proceso de

¹³¹ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.41; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.46; *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.47.

¹³² Comunicación de China, párrafo 58 (donde se hace referencia a los laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48; *Estados Unidos - Lavadoras* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.50).

¹³³ Comunicación de China, párrafo 58; declaración inicial de China en la audiencia.

¹³⁴ Los Estados Unidos explicaron en la audiencia que su legislación permite la posibilidad de prorrogar los plazos para la emisión de las determinaciones preliminar y definitiva en una investigación antidumping. Agregaron que, cuando también se tiene en cuenta el tiempo necesario para ocuparse de cualquier posible error material, una investigación completa puede durar 355 días. (Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia)

¹³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos; y respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 46.

subsancar los errores materiales puede llevarse a cabo al mismo tiempo que el proceso de consultar al Congreso.¹³⁸

3.49. Sobre la base de lo anterior, considero que los Estados Unidos podrían razonablemente concluir todas las redeterminaciones en virtud del artículo 129 respecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" concernientes a las 38 determinaciones antidumping declaradas incompatibles con las normas de la OMC en mucho menos tiempo que el plazo de 13 meses que han propuesto. Al mismo tiempo, considero que las redeterminaciones en virtud del artículo 129 que deben formularse en la presente diferencia necesitarán más de los cinco meses y medio propuestos por China.

3.4.2 Circunstancias del caso en la presente diferencia

3.50. Los Estados Unidos identifican como "circunstancias del caso" en la presente diferencia que, en su opinión, inclinan la balanza a favor de un plazo más largo para la aplicación, las siguientes: i) el número y magnitud de las modificaciones de las medidas impugnadas; ii) las prescripciones de procedimiento establecidas en su derecho interno; iii) la complejidad y novedad de las cuestiones de que se trata; iv) la carga de trabajo actual del USDOC; y v) la constitución en curso de la administración estadounidense y el hecho de que todavía hay que cubrir puestos clave del USDOC.¹³⁹ Los Estados Unidos también señalan el acuerdo a que llegaron China y la Unión Europea en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)*, en el que se fijó el plazo prudencial para la aplicación por la Unión Europea en 14 meses y dos semanas.¹⁴⁰ Los Estados Unidos destacan la "similitud de una de las principales cuestiones sustantivas" en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* y en la presente diferencia¹⁴¹, y añaden que "el número considerablemente mayor de determinaciones administrativas" en la presente diferencia¹⁴² justifica un plazo prudencial sustancialmente más largo.¹⁴³ Además, los Estados Unidos hacen hincapié en que China "decidió" plantear alegaciones contra 38 determinaciones antidumping distintas "en su aplicación".¹⁴⁴ Según los Estados Unidos, cuando un Miembro reclamante decide plantear una diferencia de esta magnitud, tiene que reconocer que el Miembro demandado necesitará más tiempo para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁴⁵

3.51. Por su parte, China sostiene que, para llegar a mi determinación del plazo prudencial, debo tener en cuenta lo que afirma que es el historial de los Estados Unidos de incumplimiento de plazos prudenciales anteriores en esta diferencia.¹⁴⁶

3.52. He examinado varias de estas circunstancias *supra*. En cuanto a las circunstancias restantes que presentan los Estados Unidos, China aduce que toda carga de trabajo adicional derivada de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y los problemas prácticos que pueda tener el USDOC para manejar esa carga de trabajo no son pertinentes para la determinación del plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁴⁷ China tampoco está de acuerdo en que el plazo prudencial convenido por las partes en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* sea pertinente para mi determinación del plazo prudencial en la

¹³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 10 y 50-54. En cuanto a la carga de trabajo actual del USDOC, los Estados Unidos aducen que el USDOC registró recientemente "un aumento considerable de nuevas solicitudes antidumping y en materia de derechos compensatorios que abarcan una gama de diferentes productos y países" y que, al 8 de noviembre de 2017, había en curso 77 investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, 129 exámenes periódicos y 7 exámenes de nuevos expedidores. (*Ibid.*, párrafos 51 y 52)

¹⁴⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 11.

¹⁴¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 12.

¹⁴² Los Estados Unidos sostienen que el plazo prudencial debería tener en cuenta la necesidad de realizar "importantes análisis adicionales" por su parte, debido a las 38 determinaciones que China decidió impugnar en esta diferencia, frente a una determinación en *CE - Elementos de fijación (China)*. (Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 9, 12 y 13)

¹⁴³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 12.

¹⁴⁴ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 13.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ Declaración inicial de China en la audiencia. China sostiene también que en mi determinación del plazo prudencial debería tener en cuenta que los Estados Unidos conocieron pronto sus obligaciones de aplicación. (Comunicación de China, párrafos 31, 40, 42 y 46) Ya he me he ocupado de esta cuestión en los párrafos 3.27-3.30 *supra*.

¹⁴⁷ Comunicación de China, párrafos 66-68. Véase también el párrafo 64.

presente diferencia. En particular, aduce que contrariamente a lo que ocurre en esta diferencia, las recomendaciones y resoluciones del OSD en *CE - Elementos de fijación (China)* exigían la aplicación por medios legislativos, que llevan más tiempo que los medios de aplicación propuestos por los Estados Unidos en la presente diferencia. Además, China sostiene que el USDOC puede llevar a cabo en paralelo todas las redeterminaciones pertinentes y que la "opción" de China de impugnar 38 determinaciones antidumping refleja la utilización generalizada por el USDOC de medidas incompatibles con las normas de la OMC y no justifica la concesión de un plazo prudencial más largo para la aplicación.¹⁴⁸

3.53. En cuanto a la carga de trabajo supuestamente considerable del USDOC, los Estados Unidos argumentan que mi determinación del plazo prudencial debería tener en cuenta la carga administrativa que conlleva la adición de 38 procedimientos de aplicación a la considerable carga de trabajo actual del USDOC.¹⁴⁹ Como he señalado *supra*, árbitros anteriores se han abstenido de constatar que la carga de trabajo de la autoridad encargada de la aplicación justificara un plazo más largo para la aplicación.¹⁵⁰ En la presente diferencia los Estados Unidos no han demostrado la repercusión que tendría el proceso de aplicación en la carga de trabajo del USDOC, ni han explicado cómo esa carga de trabajo debería tenerse en cuenta en mi determinación del plazo prudencial. Además, recuerdo que cabe esperar que el Miembro que ha de proceder a la aplicación utilice todas las flexibilidades que le ofrece su ordenamiento jurídico para lograr el "pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.¹⁵¹ A mi juicio, dar prioridad a las medidas de cumplimiento respecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en litigio en este procedimiento constituiría un ejercicio de flexibilidad que el USDOC tiene a su disposición que cabría esperar que utilizara.¹⁵² En consecuencia, no considero que la carga de trabajo del USDOC sea pertinente para mi determinación del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

3.54. Por lo que respecta a la constitución en curso de la administración estadounidense y al hecho de que determinados puestos clave del USDOC sigan vacantes, los Estados Unidos explicaron en la audiencia que aunque no se ha añadido un "mes adicional aquí o allá" a su propuesta de calendario por este motivo, este factor se tuvo no obstante en cuenta al elaborar ese calendario.¹⁵³ Los Estados Unidos añadieron que, aunque esta "circunstancia del caso" afecta a ambos procedimientos del artículo 123 y el artículo 129 de la URAA, el primero se ve relativamente más afectado ya que es un proceso normativo.¹⁵⁴ Aunque los Estados Unidos han aclarado, en cierta medida, las etapas del procedimiento de aplicación en que este factor podría influir, no me han convencido de que el USDOC no pueda utilizar las flexibilidades y el personal de que dispone para actuar con la celeridad apropiada para lograr el cumplimiento de sus obligaciones en la OMC en esta diferencia. Por consiguiente, no considero que esta sea una circunstancia del caso pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

3.55. Tampoco estoy convencido de que deba tener en cuenta el plazo prudencial convenido por las partes en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)*. Las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia no fueron aplicables a los Estados Unidos, sino que se referían una medida adoptada por otro Miembro de la OMC y la aplicación se llevó a cabo en un sistema jurídico

¹⁴⁸ Comunicación de China párrafos 30-32 y 65.

¹⁴⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 52; respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁵⁰ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 38; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.49; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.55; *Estados Unidos Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.63.

¹⁵¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 64; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 25; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 73; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 42; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.49; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.55; *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 3.51-3.53; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.9.

¹⁵² Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.55.

¹⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

distinto.¹⁵⁵ Por estas razones, considero que el plazo prudencial convenido por China y la Unión Europea en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* no es pertinente para mi determinación en el presente arbitraje.

3.56. Por último, en lo que respecta al argumento de China sobre el supuesto historial de incumplimiento por los Estados Unidos de los plazos prudenciales aplicables en diferencias anteriores, señalo que los Estados Unidos niegan la existencia de ese historial.¹⁵⁶ También soy consciente de que cada diferencia, y el procedimiento de aplicación que puede seguir a las recomendaciones y resoluciones del OSD, incorpora sus propio conjunto de hechos y contexto. Así pues, no considero que ningún supuesto historial sea una circunstancia del caso pertinente para mi determinación del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 15 meses contados a partir del 22 de mayo de 2017, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. El plazo prudencial para la aplicación expirará el 22 de agosto de 2018.

4.2. Firmado en el original en Ginebra el 15 de diciembre de 2017 por:

Simon Farbenbloom
Árbitro

¹⁵⁵ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.38.

¹⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.